

Concurrencia de intencionalidades en la simulación del matrimonio. Análisis a partir de dos sentencias

Concurrency of intentionalities in the simulation of marriage. Analysis based on two sentences

VICENTE BENEDITO MORANT

Doctor en Derecho canónico y en Derecho Civil

Vicario Judicial de Solsona – Adjunto de Barcelona

vbenemor@gmail.com

ORCID 0000-0003-3607-1305

Recepción: 18 de abril de 2023

Aceptación: 15 de mayo de 2023

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.80.75>



RESUMEN

Uno de los problemas que tiene la prueba del capítulo de la simulación es el llegar a la certeza del acto positivo de la voluntad excluyente del matrimonio o de uno de sus elementos fundamentales. Especialmente difícil se hace cuando concurren diferentes intencionalidades que muchas veces obstaculizan la posibilidad de discernimiento del capítulo de simulación. En las sentencias que analizamos constatamos como la aplicación de la nueva teoría de la acción intencional al análisis del acto positivo de la voluntad que supone la simulación matrimonial facilita la prueba de la misma. En primer lugar, porque, reconociendo la concurrencia de diversas intencionalidades que pueden actuar como *causa simulandi* y *contrahendi*, esta teoría centra la prueba tan solo en la acción intencional excluyente. Además, supone una mayor importancia probatoria de elementos objetivos como el comportamiento externo posterior al matrimonio. Por otra parte, esta teoría resulta plenamente compatible con la exigencia del canon 1101.1 de un acto positivo de la voluntad excluyente.

Palabras clave: Acto intencional, acto positivo de la voluntad, exclusión del bonum fidei, exclusión total.

ABSTRACT

When it comes to prove the simulation chapter of matrimonial nullity there is a problem with obtaining the moral certainty of the positive act of the will that excludes marriage or one of its fundamental elements. It becomes especially difficult in the case of concurrence of different intentions that often hinder the possibility of discernment of the simulation chapter. In the sentences analysed here, we verified that the application of the new theory of intentional action to the analysis of the positive act of matrimonial simulation facilitates its proof. Thus, regarding to the fact of recognizing the concurrence of diverse intentionalities that can act as *simulandi* and *contrahendi* causes, this fact focusses the proof only in exclusive at the intentional action of excluding. In addition, it means a greater probative importance of objective elements such as the external behaviour after the marriage. On the other hand, the theory of intentional action is fully compatible with the requirement of canon 1101.1 regarding a positive act of excluding.

Keywords: Intentional act, positive act of will, exclusion from bonum fidei, total exclusion.

INTRODUCCIÓN

Las presentes sentencias que comentamos son afirmativas al capítulo de simulación: una por exclusión del *bonum coniugum* y otra por simulación total. En las mismas se constata una concurrencia de múltiples intencionalidades y presentan la cuestión del discernimiento y la prueba sobre si se verificó un acto positivo de la voluntad excluyente del matrimonio o de alguno de sus elementos esenciales.

La doctrina y la jurisprudencia canónica han ido desarrollando diversas teorías para la investigación, prueba y argumentación del acto positivo de la voluntad excluyente que exige el canon 1101 § 1 del CIC 83. Una de estas teorías sería la de la intencionalidad prevalente¹ cuyo presupuesto es una doble intencionalidad², la de hacer una apariencia de consentimiento matrimonial y la de excluir el matrimonio mismo o alguno de sus elementos esenciales. Obviamente, esta doble intencionalidad podría concurrir con otras. Sin embargo, partiendo de esta doble intencionalidad referida, el juzgador trata de discernir cual es la intención prevalente. No obstante, desde un punto de vista lógico, se ha de reconocer que, aunque la intencionalidad en un acto puede ser doble o múltiple, no puede darse una intención y la contraria respecto al mismo objeto y al mismo tiempo. Se trata de la aplicación del principio fundamental de la lógica de no contradicción. Esto supone que no es posible querer el matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia y no quererlo al mismo tiempo. En este sentido, García Faílde recuerda que: «La voluntad, en efecto, puede ser atraída por dos objetos contrarios con una inclinación o veleidad hacia ambos... pero la elección puede versar solamente sobre uno de ellos dos»³. Todo ello sería aplicable tanto para la simulación total, en la que internamente se excluye la misma unión matrimonial,

1 Como ejemplos de jurisprudencia que cuenta con esta doctrina: SRR c. PARISELLA de 16 de junio 1983, SRRD LXXV, n. 4-5, 343; SRR c. RAGNI, de 19 de julio 1983, SRRD LXXV, n.3, 465; SRR c. PARISELLA, 24 de mayo de 1984, SRRD LXXVI, nn. 4-6, 296-97; c. CORSO, 16 de abril de 1986, SRRD LXXVIII, 1991, n.7, 244; SRR c. STANKIEWICZ, 26 de junio de 1986, SRRD LXXVIII, n.9, 402; SRR c. HUOT, 24 de noviembre de 1987, in: *Il Diritto Ecclesiastico*, 99, 1988/II, n.7, 463; SRR c. GIANNECICCHINI, 14 de junio de 1988, SRRD LXXX, 394, n. 7; c. DAVINO, 13 de abril de 1989, SRRD LXXXI, n. 9, 111; SRR c. PALESTRO, 28 de junio de 1989, SRRD LXXXI, n. 16, 460. En el ámbito de la doctrina podemos destacar a Serrano (SERRANO RUIZ, J. M., *El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial*, in: REDC, Vol. 51, 1994, 582).

2 Entendemos que se deriva de esta doctrina la exigencia de acreditación de una *causa simulandi* grave y *contrahendi* proporcionadas como elemento indispensable para la prueba de este capítulo de nulidad que se sigue exigiendo en jurisprudencia más reciente: SRR c. DEFILIPPI de 4 de marzo de 2015, SRRD CVII, n.8, 74; c. ARELLANO de 18 de mayo de 2015, SRRD CVII, n. 7, 166-167; c. CABERLETTI de 26 de mayo de 2015, SRRD CVII, n. 8, 188-89 (en esta última se contiene la referencia a la prevalencia de la *causa simulandi* frente a la *contrahendi*).

3 GARCÍA FAILDE J. J., *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona: Bosch, 1999, 120.

como en la exclusión parcial, por la que se pretende una unión distinta a la del matrimonio canónico (sin uno de sus elementos fundamentales).

Atendiendo a todo lo antedicho y a las peculiaridades de cada caso, en ambas sentencias hemos partido de las bases de nuevas teorías de la intencionalidad que aporta la filosofía de la mente actual, especialmente la teoría del acto intencional de Searle. Tales teorías aportan un aparato crítico para identificar y probar de manera más precisa y con más facilidad la intención excluyente tanto del matrimonio en sí, como de los elementos esenciales del objeto del consentimiento matrimonial. Especialmente en los casos en que concurren diferentes intencionalidades, como pasamos a estudiar.

Según esto, hemos de aclarar que la pretensión de este trabajo no es hacer un estudio exhaustivo del capítulo de nulidad de simulación, ni total ni parcial, ni siquiera a nivel probatorio. Lo que se pretende, simplemente, es exponer la aplicación de la teoría del acto intencional a la prueba del acto positivo de la voluntad excluyente, a partir de dos sentencias donde así se ha hecho. Teoría esta que, siendo novedosa, tiene sus raíces en la filosofía de Santo Tomás sobre la intencionalidad. Además, se pretende explicar sus ventajas tanto a nivel probatorio en general, como específicamente en los casos en que se da la concurrencia de diversas intencionalidades. Siguiendo este criterio, y los límites de extensión requeridos, hemos seleccionado sólo algunas partes de las dos sentencias que nos son más útiles. También en el comentario de las sentencias nos hemos ceñido al fin expuesto.

En consonancia con lo que acabamos de exponer, nos limitamos a hacer la siguiente precisión previa al análisis de las sentencias en lo que respecta a la cuestión de la concurrencia del capítulo de simulación con el de incapacidad del canon 1095.3. Frente al criterio de la incompatibilidad de estos capítulos sin excepciones sostenido por autores como Serrano⁴, consideramos más acertado el criterio de Pomppeda⁵ que aboga por la posibilidad de concurrencia de ambos capítulos. El motivo es que, como recuerda el mencionado auditor rotal, la capacidad para asumir y cumplir, aunque se requiere para la validez del consentimiento matrimonial, es un elemento externo al acto humano del consentimiento (que tal y como enseña Santo Tomás⁶, son el conocimiento, la

4 SRR. c. SERRANO de 29 de octubre de 1987, SRRD LXXIX, 593.

5 SRR. c. POMPEDDA de 19 de octubre de 1992 SRRD LXXXIV, 494. Ver también al respecto: GARCÍA FAÍLDE J. J., La nulidad, 129.

6 S.T. 6q, 1-3.

libertad y la voluntad). Por tanto, podrían concurrir ambos capítulos. No desarrollamos esta cuestión en las partes posteriores del artículo porque excede los objetivos de este trabajo.

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLSONA DE 10 DE JUNIO DE 2022

1.1 Resumen de los hechos que componen el objeto de la causa

La esposa actora, Libia, manifestó que el esposo, Ticio, le deslumbró mostrando un nivel social, económico y un romanticismo inusitado para ella. El hecho de optar por el matrimonio canónico por parte de él vino determinado por unas ideas de tipo religioso tradicionalista que iba compartiendo con la que entonces era su novia. Tras el matrimonio, Ticio procura desarraigar a Libia de una capital europea que era la ciudad natal, unilateralmente decide fijar el domicilio en Madrid, pues él era de origen español y ella no conocía a nadie, no obstante, ella acepta. A instancias de él se relacionan con ambientes y movimientos de tipo muy escrupulosos moralmente y rigurosos. La esposa también narra como él se pasaba mucho tiempo de viaje, se mostraba inflexible en el trato con algunos de sus hijos y a ella cada vez la ignoraba más. Debido al rechazo a los métodos anticonceptivos y desconfianza y escrúpulos por usar los medios naturales, el matrimonio dejó de tener relaciones íntimas e hijos, ya que tenían una fratria numerosa y consideraron que no podían tener más.

La actitud de ignorancia por parte del esposo respecto de la esposa, incluso ante su soledad y bajo estado de ánimo, minó completamente el estado anímico de la Libia. En esta situación, y ante la sospecha de la esposa de que él mantenía relaciones extramatrimoniales, Ticio le sorprende con la propuesta de separación. En ese mismo acto él le dice que se casó excluyendo la fidelidad y que ha mantenido relaciones extraconyugales con numerosas mujeres. Posteriormente, esta actitud de Ticio fue confirmada por lo que fue conociendo Libia y por las actitudes posteriores de él. Por su parte el esposo, pese a que al principio no se mostraba colaborador en la causa, finalmente ha confesado esta exclusión de la fidelidad.

1.2 Itinerario procesal que consta en la sentencia

La parte actora presentó libelo de demanda de nulidad ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de Solsona que resulta competente para el procedimiento [...]. El esposo compareció [...] y ha desarrollado en la causa una actitud de remisión a la justicia del tribunal. El Dubio se fijó definitivamente en el decreto de la misma fecha por los siguientes capítulos: «grave defecto de discreción de juicio y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por parte de uno o ambos esposos y, subsidiariamente por exclusión de la indisolubilidad y/o del *bonum fidei* por parte del esposo».

En la presente causa se han practicado las siguientes pruebas: Confesión de ambas partes, testifical (3 testigos propuestos por la actora); documental; pericial psicológica practicada.

La causa fue publicada [...] fue declarada concluida [...]. Tras las conclusiones de la dirección letrada de la actora, la Defensa del Vínculo manifestó en sus observaciones definitivas: «Respecto del capítulo sobre la exclusión por parte del esposo [...] el mismo confiesa que quería asumir los compromisos propios del estado matrimonial [...] del *bonum fidei*, este Ministerio se remite a la justicia del Tribunal».

La Sentencia de 10 de junio de 2022 resolvió: «[...] que consta la nulidad del presente matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y exclusión del *bonum fidei* por el esposo; y no consta por el resto del dubio propuesto».

1.3 Fundamentos de derecho

Para el objeto de este artículo nos centramos en el capítulo de simulación parcial por exclusión del *bonum fidei*.

En cuanto a la exclusión, el Canon. 1101 § 2 del CIC 83 afirma que: «si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente». Por tanto, se trata de una manifestación externa que no se corresponde con la intención interna que en este caso sería la de contraer una unión distinta al matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia; es decir sin algunas de sus propiedades esenciales.

Este acto excluyente que produce la nulidad del matrimonio ha de ser de la voluntad. «entre la voluntad simulatoria y la exclusión media la relación existente entre la causa y el efecto»⁷. Ahora bien, este acto positivo de la voluntad excluyente, puede ser claramente explícito o más bien implícito. En este último caso habrá de conocerse por ciertos hechos o datos de los que se desprenda la presunción más o menos violenta de la referida exclusión. En este sentido, remarca García Faílde que no todo consentimiento prestado como una pura formalidad supone acto positivo de la voluntad. Así, lo que distingue al consentimiento prestado como formalidad del acto positivo de la voluntad excluyente será la ausencia de valor que se le otorga internamente al mismo⁸.

Metodológicamente nos es muy útil la distinción de dos características de la simulación, como hace el profesor Aznar: «Se requiere que la exclusión, o simulación, se realice por un acto positivo de la voluntad. Acto que puede ser actual (puesto en el momento de contraer) o virtual (puesto anteriormente, pero manteniendo su influjo en el contrayente en el momento de la celebración de las nupcias). Puede ser explícito o implícito, pero siempre ha de ser un acto expreso. No basta el acto presunto, ni interpretativo, ni la intención, habitual, ni un simple no querer, ni un deseo vago, ni una opinión, etc. [...] En segundo lugar se requiere que dicha exclusión verse sobre el mismo matrimonio»⁹.

Respecto a la prueba de la simulación, la SSRR c. Funghini de 15 de abril de 1997¹⁰ y c. Gianecini de 3 de marzo de 1998¹¹ señalan que la causa para la simulación es de particular importancia en la verificación de motivos para simular y para contraer. Así como las circunstancias, las acciones y mentalidad de quien se acusa de simulación en el proceso, sobre todo en el tiempo inmediatamente anterior y posterior a la celebración del matrimonio.

Pero, a nivel probatorio, no bastaría con demostrar la causa de la simulación, sino que ha de venir acompañada de una serie de pruebas bastante más concretas. Así, la conducta anterior y posterior al consentimiento matrimonial resulta esencial en la prueba del acto simulatorio implícito. En todo caso, la prueba de la simulación consiste en distintos elementos que forman un conjunto probatorio

7 VILADRICH, P. J., Comentario al canon 1101, in: MARZOA A; MIRAS J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA R. (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Pamplona: EUNSA, 1996, col. 1336.

8 GARCÍA FAÍLDE, J. J., La nulidad, 122.

9 AZNAR F., Derecho Matrimonial Canónico, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2003, 285.

10 SRR c. FUNGHINI, SSRR de 15 de abril de 1997, SRRD LXXXIX, nn. 2-5, 280-282.

11 SRR c. GIANECINI de 3 de marzo de 1998, SRRD XC, nn. 2-3, 110-111.

suficiente para llegar a la certeza moral de la existencia de ese acto positivo de la voluntad excluyente. Estas pruebas pueden ser directas o indirectas.

No basta una mentalidad o voluntad genérica, como afirma la sentencia c. Lanversín de 31 de julio de 1990:

«Por tanto, no bastan las ideas erróneas o intenciones generales que no conducen a un propósito definido y concreto en relación a la celebración de las nupcias [...] Ni basta el error sobre la solubilidad del conyugio ni toca el efecto de invalidar el consentimiento la así llamada mentalidad divorcista a no ser que se probara claramente que aquel error o esta mentalidad han penetrado la misma voluntad consensual para delimitar el consentimiento perpetuo y absoluto para delimitar el matrimonio con determinada persona»¹².

Respecto de la exclusión del *bonum Fidei*, no se puede entender desvinculada de un bien más general que englobaría el mismo como es el bien de los cónyuges o *bonum coniugum*. Efectivamente, si bien el primero es más concreto y hace referencia a la exclusividad de la dimensión afectiva de bien conyugal, el mismo necesariamente implica el resto de aspectos del bien de los cónyuges, aunque sea de manera indirecta o tangencial. Esto se observa si se atiende a lo que plantea Monier, respecto a los supuestos en que al excluir el *bonum fidei*, «solo se pretende un pseudo-matrimonio pero de ninguna manera la entrega exclusiva al otro sobre el acto conyugal»¹³. Por este motivo estudiaremos la exclusión del *bonum fidei* dentro del contexto del *bonum coniugum*.

1.4 Fundamentos de hecho

También nos centramos en el análisis de los hechos referentes al capítulo de exclusión del *bonum fidei*. En cuanto a las consideraciones previas sobre el conjunto probatorio

[...] Hay que tener en cuenta la importancia de la confesión de parte del esposo respecto del capítulo de la simulación. También hay que reseñar la complementariedad de las declaraciones de partes con el resto de la prueba: tanto de la pericia, como del resto de declaraciones (que corroboran los hechos alegados).

Exclusión del *bonum fidei*

12 SRR c. LANVERSÍN de 31 de julio de 1990, LXXXII, n. 10, 680.

13 SRR c. MONIEUR de 31 de enero de 2014, SRRD XCVI, 24.

[...] De todo lo analizado se concluye que el esposo, cuando prestó el consentimiento matrimonial, lo simuló parcialmente. Él realizó la acción positiva intencional (o acto positivo de la voluntad) excluyente del *bonum fidei*, entendido como la exclusividad de las relaciones afectivas e íntimas [...] Es cierto que hubo una declaración explícita tanto en el momento de la separación como posteriormente, en el proceso. Sin embargo, más allá de sus palabras, lo que se verifica en las actas es que se dan en su actuación todos los elementos de la acción intencional excluyente en este caso del *bonum fidei*. Encontramos una referencia causal, la misma actitud centrada en la autocomplacencia del esposo en la relación. También observamos una direccionalidad en la acción, con el fin de poder acceder a relaciones afectivas e íntimas a espaldas de la esposa durante toda la convivencia. Por último, queda acreditado un cálculo de las condiciones de satisfacción de su intención de no guardar la exclusividad íntima y afectiva propia del matrimonio. Así se dan todos los elementos del acto positivo de la voluntad excluyente del *bonum fidei*; y como consecuencia afirmamos la simulación parcial del matrimonio por parte del esposo.

Tenemos que reconocer que, de acuerdo con el contenido de las actas, observamos una intención por parte del esposo de realizar una apariencia del matrimonio. Pero a esta intención de apariencia se le corresponde una intención excluyente de la fidelidad y del bien de los cónyuges, por las causas que hemos manifestado, y según hemos acreditado. En este caso, resulta baladí hablar de intención prevalente, pues lo que se verifica es una verdadera intencionalidad excluyente de la fidelidad, lo cual es incompatible con el objeto del consentimiento matrimonial, tal y como lo entiende la Iglesia. Por esto mismo, concluimos la presencia de simulación parcial del canon 1101.2 por parte del Sr. Ticio, por exclusión del *bonum fidei*. Simplemente añadir, que ante esta evidencia a la que se llega por la simple acreditación de los elementos de la acción intencional (acto positivo de la voluntad en terminología del CIC), resulta superfluo recurrir a teorías complicadas de comprobar en la práctica forense. Entre estas teorías destacaría fundamentalmente la de la intencionalidad prevalente (contraer o excluir), o la de la diferencia entre exclusión del derecho y del ejercicio del derecho (que podemos considerar una distinción teórica pero poco clara en la praxis). Por tanto, consideramos probado el capítulo de exclusión del *bonum coniugum* por parte del Sr. Ticio.

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA 6 DE FEBRERO DE 2023

a) *Introducción al análisis de la Sentencia.*

El actor, Cayo, nacional de la República Dominicana que estaba trabajando en España, conoció a Flavia le parecía una persona simpática y mantuvo con ella relaciones íntimas esporádicamente. Flavia era también de origen de la República Dominicana, pero tenía la nacionalidad española. En este contexto él habló con ella y le pidió matrimonio para regularizar su situación de residencia ya que él permanecía irregular y ella aceptó. Ellos trataron el tema dejando claro que el matrimonio lo hacían simplemente con el objetivo de regularizar la situación de Cayo, y que no pensaban convivir ni establecer una relación de pareja formal. En estas condiciones accedieron al matrimonio canónico. Al día siguiente de la boda, y previamente a la inscripción del matrimonio en el registro civil, Cayo supo que para poder conseguir el permiso de residencia tenían que estar empadronados ambos en el mismo lugar. Cuando trató el tema con Flavia, esta no estaba dispuesta a empadronarse en Barcelona, donde trabajaba él. Por su parte, a él tampoco le venía bien empadronarse en la ciudad donde trabajaba ella por la lejanía. Así pues, a las pocas semanas Cayo descubre que podía acceder al permiso de residencia por el trabajo que ejercía. También sucedió que él dejó de visitarla tal y como lo hacía algunos momentos puntuales en los fines de semana, pues su relación era esporádica. En esta situación deciden no inscribir en el registro civil el matrimonio canónico y no llevan al registro el acta de celebración, incumpliendo aquello a lo que se habían comprometido en la parroquia. Posteriormente Cayo, que había rehecho su vida con otra persona, decidió iniciar el proceso para la declaración de nulidad matrimonial de su unión con Flavia.

b) *Itinerario procesal*

Los esposos contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia [...] De este matrimonio no consta descendencia. Según consta en la demanda no llegó a instaurarse convivencia matrimonial y “nunca se ha llegado a inscribir en el registro civil” (Cf. 2).

El [...] el actor presentó libelo de demanda de nulidad ante el tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona que resulta competente para el procedimiento. [...]. Tras haber sido citada la esposa y no haber comparecido, fue

declarada ausente en el decreto (...) El Dubio se fijó definitivamente en el decreto de la misma fecha por los siguientes capítulos: *simulación total del matrimonio por parte de uno o ambos esposos*.

En la presente causa se han practicado las siguientes pruebas: Confesión del esposo, testifical (4 testigos: amigos del esposo, conocidos de ambos); Documental.

La causa fue pública mediante el decreto [...], así mismo la causa fue declarada concluida por decreto de [...] Tras las conclusiones del abogado de la parte actora, la Defensa del vínculo manifestó en sus observaciones definitivas [...] *esta Defensora del Vínculo estima que, en cuanto a la simulación total del matrimonio [...] debe de remitirse a la justicia del Tribunal*.

En la sentencia de 6 de febrero de 2023 se declara que *consta la nulidad del presente matrimonio por simulación total del matrimonio por ambas partes*.

c) *Fundamentos de derecho*

Respecto de la simulación – exclusión

[...] A nivel probatorio no bastaría con demostrar la causa de la simulación sino que ha de venir acompañada de una serie de pruebas bastante más concretas. En todo caso, la prueba de la simulación consiste en distintos elementos que forman un conjunto probatorio suficiente para llegar a la certeza moral de la existencia de ese acto positivo de la voluntad excluyente. Estas pruebas pueden ser directas o indirectas. En este sentido la C. Teodisco de 25 de febrero de 2015¹⁴ nos recuerda que no basta con la mera confesión judicial del propio pretendiente, incluso la extrajudicial hecha antes del matrimonio o poco después del matrimonio, en tiempo no sospechoso. Esta doctrina remarca la necesidad de que tal acto positivo de la voluntad simulatorio debe ser confirmado, además de por la causa de la simulación, también por las circunstancias precedentes, concomitantes y consiguientes a la celebración del matrimonio, que demuestren que la voluntad simulatoria mantenida hasta el momento en que se prestó el consentimiento.

14 SRR C. TEODISCO de 25 de febrero de 2015, SRRD CVII, n.6, 30.

Exclusión total del matrimonio

La distinción entre la simulación total del matrimonio y la parcial que excluye algunos bienes en concreto se debe de hacer atendiendo fundamentalmente al objeto de la exclusión - simulación. La simulación total se da cuando la simulación gira en torno al matrimonio mismo, es decir, si la persona que se casa no desea de ninguna manera internamente constituir la comunidad conyugal, sino que otra ventaja (riqueza, ayuda, libertad, etc.). En este caso, es completamente rechazada por la institución matrimonial. Pero si la exclusión se refiere a algún bien conyugal o propiedades y fines del matrimonio (el sacramento, la fe, los hijos...), entonces se considera una simulación parcial. En estos casos el simulante sí pretende contraer matrimonio, pero imperfectamente, en cuanto que rechaza las obligaciones esenciales derivadas del consentimiento¹⁵.

Llevando la idea a la práctica del presente caso concreto debemos de constatar que la exclusión total del matrimonio se asemeja bastante a la exclusión del bien de los cónyuges. Esto, es debido a la dimensión central del fin del bien de los cónyuges dentro del matrimonio. En este sentido se pronuncia la sentencia de C. Burke, de 26 de noviembre de 1992¹⁶. No obstante la diferencia principal es que en la simulación total del matrimonio se excluye la formación de cualquier comunidad de vida, mientras que en la exclusión del *bonum conigum* no se excluye una comunidad de vida sino la ordenación de la misma al bien de los cónyuges [...]. Por tanto sería nulo el matrimonio aquel quien no tuviera intención de consentir el matrimonio, de obligarse al objeto del consentimiento, o posteriormente quien reconociendo una obligación jurídica no estuviera dispuesto a cumplir formando la comunidad conyugal¹⁷. Así pues, vemos reconocida en la misma jurisprudencia la posibilidad de una concurrencia de pluralidad de intenciones en la acción intencional (acto positivo de la voluntad simulatorio). El motivo es que en este caso, podría darse tres intenciones contrapuestas entorno al consentimiento matrimonial, la obligatoriedad jurídica del mismo y la determinación de cumplirlo. Si alguna de estas intenciones no fuera la propia de contraer sino de simular el matrimonio, estaríamos ante el capítulo de simulación del matrimonio¹⁸.

15 SRR C. ERLEBACH de 22 de octubre de 2015, SRRD CVII, n. 2, 330.

16 SRR c. BURKE de 26 de noviembre de 1992: SRRD LXXXIV, p. 584

17 Cf. SRR C. TEODISCO de 25 de febrero de 2015, SRRD CVII, n.5, 29.

18 Este sería el caso de los matrimonios por complacencia para obtener un objetivo completamente diferente al matrimonio, como son los beneficios en permisos de residencia o nacionalidad (MONETA P., La simulazione totale, in: Diritto Matrimoniale Canonico, Il Consenso, Vol II, Città del Vaticano, 2003, 250).

c) *Fundamentos de hecho*

En la presente causa existe un nivel probatorio suficiente por lo que respecta a la declaración de parte. La misma cuenta hechos y relatos concretos que resultan contestes y complementarios con la testifical, y que evidencian una intención excluyente por parte del esposo que era explícita. El mismo esposo se manifiesta de una manera coherente a la hora de manifestar las causa simulandi, la causa contrahendi y unas circunstancias que permitieron al Sr. Cayo simular un matrimonio para obtener beneficios en los permisos de residencia y en última instancia en la nacionalidad. El esposo confiesa que él pretendía instrumentalizar la celebración del matrimonio con la referencia causal de obtener la residencia española. Para ello realizó toda una actuación en la dirección de conseguir la celebración del matrimonio con la Sra. Flavia y regularizar su situación administrativa. Además manifiesta como la Sra. Flavia aceptó esta propuesta del actor. Sin embargo, cuando el esposo descubre que la esposa no estaba dispuesta a perseverar en su intención de establecer un domicilio legal unido a él, el esposo pone punto y final al matrimonio, sin que se llegara a instaurar una convivencia. Esta intención resulta más evidente, si cabe, dado que el esposo, ni siquiera llega a dar publicidad civil al matrimonio mediante la inscripción del mismo. Esta total falta de actividad de dar virtualidad al matrimonio viene determinada, también, por la falta de voluntad de colaborar por parte de la esposa con la causa simulandi, una vez se celebró el matrimonio. Esta falta de voluntad de la esposa se traduce en que ella no estaba dispuesta a formar una comunidad conyugal como es el matrimonio.

Toda esta precisión de la declaración del esposo, en relación con el resto del conjunto probatorio suple la falta de comparecencia de la esposa. En el caso que tratamos la incomparecencia de la misma se explica desde las circunstancias narradas en las declaraciones, de tal manera que la misma llega a ser indiciaria en la causa. En general el nivel de cumplimiento de los requisitos del canon 1572 por parte de los testigos es más bien escaso. De hecho, la mayoría de testigos hablan de referencias posteriores del esposo. Sin embargo, estos testimonios, juntos con la declaración de parte y los indicios resultan suficientes para alcanzar la certeza moral respecto de la nulidad matrimonial

Respecto de la simulación total por parte de la esposa, nos encontramos con la dificultad de que ella no ha comparecido, y por tanto, no existe declaración de parte. No obstante, los hechos y relatos que constan en la declaración de la parte actora y de los testigos resulta más que suficiente para llegar a la certeza moral respecto del

capítulo de exclusión total del matrimonio por parte de la esposa. En este sentido, lo que más contribuye a esta certeza moral son los hechos de cómo ninguna de las partes insta la inscripción civil del matrimonio. Incluso, por lo que respecta específicamente a la esposa, resulta muy significativo como ella misma no quiso establecer una convivencia con el esposo después de casarse. Esta conducta posterior confirmaría una intención simuladora que tendría como causa (causa simulandi) ayudar al esposo en la obtención del beneficio pretendido. Sin embargo, se constata que tal intencionalidad estaba solapada a una intención de mantener una intimidad esporádica entre ambos. Incluso esta doble intencionalidad de la Sra. Flavia concurre con una tercera, que era la de mantener su proyecto de vida personal y familiar sin afectación por el nuevo matrimonio. Esta última intencionalidad hizo que no estuviera dispuesta a empadronarse en Barcelona con el Sr. Cayo. Por esta última intención se frustró el objetivo de la simulación matrimonial. Por parte del esposo también se da esta segunda y tercera intencionalidad. De hecho él tampoco estaba dispuesto a ir a vivir con la Sra. Flavia.

Esta doble y triple intención de las partes a la hora de simular el matrimonio no sería un problema a nivel probatorio del capítulo de nulidad matrimonial de la exclusión total del matrimonio. Efectivamente, en este capítulo lo que debe de probarse es una intención de hacer una apariencia de matrimonio con el objetivo de obtener un fin (causa contrahendi), por una parte. También se debe de probar una intencionalidad que se traduce en un acto positivo de excluir el matrimonio dado que no se quiere constituir una comunidad conyugal. En este caso habría que distinguir la voluntad de mantener relaciones íntimas esporádicas o una amistad sin convivencia, respecto de una voluntad de contraer matrimonio que necesariamente implica la convivencia.

4. COMENTARIO COMÚN A LAS SENTENCIAS

a) *¿En qué consisten la Teoría del acto intencional de Searle que se aplica en ambas sentencias?*¹⁹

El punto de partida de la teoría de Searle es el considerar todo fenómeno mental como intencional. Incluso, entiende que la intención excede el campo de la conciencia, y por lo tanto existen intenciones de las que la persona no es

¹⁹ Cf. SERALEJ., El redescubrimiento de la mente [Trad. L.M. Valdés], Barcelona: Crítica. 1996; PAREDES M.C., Teorías de la Intencionalidad, Madrid 2007, 254-8.

plenamente consciente, o que son inconscientes²⁰. Además, Searle, siguiendo a Husserl entiende la intención desde la direccionalidad, en esto se diferencia de otras teorías contemporáneas de la intencionalidad anteriores como era la de Brentano²¹. Un tercer punto del que parte la teoría de Searle es que la intencionalidad implica, también, el ámbito de la acción; pero no todas acciones, sino sólo las denominadas “acciones intencionales”. Tales acciones responderían a una intención y están bajo su influjo. Así, aunque en la acción intencional puedan concurrir diversas intenciones las mismas responden a una intención específica. Esta intención que determina la acción intencional puede ser de presente (cuando es concomitante a la acción), o puede ser una intención previa, pero con un influjo o virtualidad en el tiempo de la acción (*prior intention*)²².

Estructura de la acción intencional según Searle:

Searle constata tres elementos que estructuran la acción intencional que resultan fundamentales para identificarla. Así, tales elementos resultan también decisivos en el ámbito jurídico y prudencial para analizar la intención en las acciones y su relevancia como desarrollaremos. Estos elementos que ha de tener en todo caso la acción intencional serían:

El primero una *autorreferencia causal* en la intención; es decir, que la causa de la acción es la intención. Esta relación causal entre la acción y la intención se ha de entender en un sentido estricto. Así pues, no sería suficiente que se tratara de motivaciones en general.²³

En segundo elemento necesario en la acción intencional es una *dirección de causación*. Es decir, una direccionalidad en la actividad o actividades que vaya de la mente al mundo. Por tanto, ha de ser una acción encaminada a variar la realidad para conformarla según la *autorreferencia causal*.²⁴

En tercer lugar, han de existir unas *condiciones de satisfacción*. Supone un análisis y búsqueda de unas condiciones que permitan el cumplimiento total o parcial de la intencionalidad que causa la acción²⁵. Sin embargo, este elemento

20 SERALE, El redescubrimiento..., Op. Cit., 168-9.

21 PAREDES MARTÍN M.C., Teorías..., Op. Cit., 19.

22 Cf. SEARLE J., Intencionalidad, un ensayo en la filosofía de la mente [trad.; Valdés Villanueva], Madrid: Técnicos, 1992, 92.

23 Ibidem., 102-4. A este respecto entendemos útil el comentario de Arango en: ARANGO G.J., La teoría de la intencionalidad de John Searle, in: Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, n. 22, 2017, 90-91.

24 SEARLE J., Intencionalidad, un ensayo..., Op. Cit., 119. Otros términos similares para explicar la dirección de causación la encontramos en: ARANGO G.J., La teoría de la intencionalidad..., Op. Cit., 90.

25 Ibidem., 23. Consultar a este respecto la explicación de Lucena (LUCENA CID I.V., La ontología política de John R. Searle. Un análisis desde la teoría de los hechos institucionales, Sevilla: Aconcagua libros, 2009, 84).

no implica de manera necesaria que se dé, efectivamente, el cumplimiento de la intención. Puede haber un análisis que no ha tenido en cuenta circunstancias que impiden el cumplimiento de la acción, o que estas se den sobrevenidamente.

Estos elementos facilitan la identificación de una acción intencional. Por este motivo, la teoría de la acción intencional facilita el análisis, la prueba y la argumentación jurídica de una acción intencional como es el acto positivo de la voluntad excluyente del matrimonio. La identificación de estos elementos, también nos va a permitir analizar y probar la intención excluyente como acto positivo de la voluntad de simular el matrimonio. Esto, también supone una mayor precisión en el análisis, deslindando esta intención excluyente de otras intenciones y motivaciones que pueden concurrir simuladamente en la acción de contraer el matrimonio. En definitiva, se evitan confusiones, y se da una mayor seguridad y facilidad en la prueba para llegar a la certeza moral del capítulo de nulidad del canon 1101.2.

Aplicación de los elementos propios de la acción intencional al acto positivo de la voluntad de simulación-exclusión:

La autorreferencia causal del capítulo de nulidad matrimonial por simulación consistiría justamente en la voluntad interna de excluir el propio consorcio matrimonial (*matrimonio in facto esse*) o algunos de los elementos que le son esenciales. En definitiva sería excluir en todo o en parte el “consorcio para toda la vida entre un hombre y una mujer orientado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de hijos” (c. 1055, 1). Esta exclusión no podrá ser una idea genérica, sino concreta respecto del objeto del consentimiento y la persona.

La dirección de causación sería, fundamentalmente, una actividad encaminada a la exclusión del *consortium totius vitae* o uno de sus elementos fundamentales con la parte con la que se intercambia el consentimiento.

En tercer lugar, las condiciones de satisfacción serían aquellas condiciones que posibilitan que la apariencia de celebración de un matrimonio canónico no se corresponda con la formación del *matrimonio in facto esse*, es decir, de la comunidad conyugal. Como hemos estudiado anteriormente, lo que requiere este elemento del acto intencional es un análisis realizado por la persona de que se dan las condiciones para satisfacer su intención que es excluir el matrimonio.

Atendiendo a estos elementos, pasaremos a analizar la concurrencia de intencionalidades en el acto positivo de la voluntad excluyente del matrimonio.

b) *Sobre la concurrencia de distintas intencionalidades en el acto positivo de la voluntad excluyente y su incidencia en la prueba*

La concurrencia de distintas intencionalidades en el acto positivo de la voluntad excluyente:

Atendiendo a la teoría del acto intencional de Searle, se puede concluir que sí es posible la concurrencia de la intención matrimonial con otras intenciones. Estas intenciones podrían concurrir como intención inmediata o mediata. Así, la intención inmediata (*intentio in action*) sería la de contraer matrimonio según lo entiende la Iglesia o, en el caso de la simulación, la de excluir el matrimonio que se celebra o alguno de sus elementos esenciales. Por el contrario, serían mediatas algunas intencionalidades concurrentes, entre las mismas las motivacionales o finales, por las cuales se celebra un matrimonio y, al mismo tiempo, se excluye la formación del mismo tal y como lo entiende la Iglesia. Ejemplos de estas intenciones serían: la de situarse social o económicamente, mantener o adquirir vínculos con un determinado colectivo social o profesional etc. Así, vemos como, frecuentemente, en estos casos, existe un concurso de la intencionalidad de excluir el matrimonio con otras intenciones que, más allá de su valoración moral, no afectarían a la validez o nulidad del matrimonio por el capítulo de simulación. Sí podría darse la nulidad matrimonial cuando se diese un error en una cualidad directa y principalmente intentada del canon 1097.2; pero este capítulo de nulidad no nos ocupa en este artículo. En todo caso, siguiendo a Searle, podemos concluir que la concurrencia de intenciones formaría parte de la estructura intencional del comportamiento humano.

Atendiendo a lo estudiado hasta ahora, la clave en el análisis y la prueba del capítulo de simulación total o parcial, sería la intención concreta y determinante de excluir el matrimonio mismo o alguno de los elementos esenciales. En este supuesto faltaría la autorreferencia causal del matrimonio y sería sustituida por una referencia causal de excluir la comunidad conyugal o alguno de sus elementos esenciales. Lo que sí que resulta claro es que, cuando hablamos de concurrencia de intenciones, en ningún caso nos referimos a que se vulnere el principio lógico de no contradicción. Con esta afirmación nos referimos a que, si una acción intencional excluye el matrimonio, no existiría una doble intención simultánea de contraer y excluir el matrimonio. En este caso, lo que sucedería es que no se daría el acto intencional matrimonial porque existe un acto positivo de la voluntad que excluye el matrimonio. Por tanto, no es posible hablar de una doble voluntad contradictoria.

De lo afirmado en el párrafo anterior, se concluiría que la concurrencia de intenciones no se puede sustraer de un análisis regido por el principio de no contradicción. Por tanto, según lo antedicho, no haría falta recurrir a la teoría de la voluntad prevalente para discernir si ha existido exclusión del matrimonio. Así, aplicando la nueva teoría de la intencionalidad, la única cuestión que deberíamos plantearíamos sería si se han dado los elementos propios del acto intencional de la exclusión del matrimonio. Además, esta cuestión sí quedaría al margen de la posible concurrencia de intencionalidades o, también, de motivaciones no propiamente intencionales.

De todo lo analizado se puede concluir que la precisión que aporta el análisis de los elementos de la teoría del acto intencional de Searle simplifica el discernimiento y la prueba del capítulo del canon 1101.2. Esta mayor simplicidad y eficacia se produce porque hace más sencillo y preciso el discernimiento y la prueba del acto intencional constitutivo del matrimonio o del acto positivo de la voluntad excluyente. En esta mayor simplicidad y eficacia sería muy importante la cualidad de esta teoría que acepta la concurrencia intencional, pero excluyen el principio de contradicción y centran el análisis en una intención bien definida y distinta. Así, el estudio y la prueba consistiría en si se dan los elementos de: una referencia causal, una direccionalidad de la acción, y una comprobación de las condiciones de satisfacción de la acción intencional de excluir el matrimonio, en todo o en parte. En definitiva, esta única cuestión a analizar sería la de si hubo intención de contraer o excluir.

La prueba de la simulación en casos de posible concurrencia de intencionalidades²⁶:

Centrándonos exclusivamente en el plano probatorio, debemos de concluir que el alto valor probatorio de la confesión del simulante (sea judicial o extrajudicial), se mantendría con las nuevas teorías de la intencionalidad. Es cierto que ordinariamente tendrá más valor la confesión extrajudicial, hecha ante testigos fiables y en tiempo no sospechoso. Justamente, el tiempo y el hecho de que no se produzca en el contexto de un proceso ya iniciado le otorga más valor. Especialmente cuando la confesión se realizó en tiempo inmediatamente anterior a contraer matrimonio. Obviamente también serán determinantes las

26 BENEDITO V., Nuevas teorías de la intencionalidad; su aplicación a la simulación matrimonial, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 51, 2019.

circunstancias que sean indiciarias o evidencien que la confesión era sincera y no con una intención espuria de cara al proceso.

Por lo que respecta a las *causas simulandi* y *contrahendi*, estarían vinculadas a la auto-referencia causal en tanto en cuanto incidieran en el proceso de deliberación y la toma de decisión de contraer o excluir el matrimonio. No obstante, su consideración sería la de motivaciones o, en su caso, intencionalidades que concurren con el acto intencional de contraer o excluir el matrimonio. Así, las mismas no serían una prueba plena del acto positivo de la voluntad simulatorio. Hasta este punto, la teoría del acto intencional de Searle sería similar a nivel probatorio a las contempladas en la jurisprudencia. Sin embargo, la teoría del acto intencional va más lejos a la hora de simplificar la prueba de la simulación. Esto se debe a la consideración de que las causas *simulandi* y *contrahendi* son intenciones o motivaciones concurrentes con la intención de excluir el matrimonio o uno de sus elementos esenciales. Por este motivo, la prueba del capítulo de simulación se centraría en comprobar los elementos de la intencionalidad de la acción de contraer o excluir el matrimonio y no en tales causas *contrahendi* y *simulandi*. Esto sería así porque, el núcleo de la autorreferencia causal sería la comunidad conyugal entendida según el canon 1055 y con las propiedades del canon 1056, es decir, el matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia, y no las motivaciones para excluirlo o aceptarlo.

Por todo lo que acabamos de estudiar, se puede concluir que la aplicación del acto intencional al capítulo de nulidad que nos ocupa implica una mayor atención a la conducta del contrayente, es decir, a la direccionalidad de la acción. De esta manera el valor probatorio de la conducta desarrollada en el tiempo cercano al consentimiento, tanto el anterior como, especialmente, el posterior sería de gran valor probatorio en el capítulo de simulación²⁷. En este sentido, el hecho de poder identificar la acción intencional simulatoria respecto de otras intenciones y motivaciones concurrentes, como ocurre al aplicar las nuevas teorías intencionales estudiadas, supone poder centrarse más en el ámbito externo de la acción intencional. Por tanto, esto implica un mayor nivel de objetividad en la prueba y una menor dificultad a la hora de acreditar el acto positivo de la voluntad.

27 Así se precisa y objetiviza la conclusión a la que llega Aznar en su análisis jurisprudencial sobre el capítulo de nulidad matrimonial de exclusión del *bonum coniugum*: “En este tipo de causas que estamos analizando, las circunstancias que rodean al matrimonio muchas veces son la prueba decisiva de que ha existido un acto positivo de voluntad excluyente” (AZNAR F., La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal, in: Estudios Eclesiásticos, vol. 86, 2011, 846)

Todo esto sería también una simplificación de la prueba que facilitaría llegar a la certeza moral respecto del capítulo de nulidad del canon 1101.2.

Además, esta facilidad probatoria, en ningún caso supondría un cuestionamiento de la antecedenencia y concomitancia de la intencionalidad de simular el consentimiento matrimonial. El motivo es evidente, la intencionalidad de una acción intencional se verifica al realizarse la misma, en este caso el acto positivo de la voluntad excluyente.

c) *Aplicación a los casos analizados y conclusiones*

En los casos que hemos estudiado se da la concurrencia de múltiples intencionalidades. Ciertamente en el caso de Ticio (Sentencia del Tribunal Diocesano Solsona de 10 de junio de 2022) se evidencian diferentes intencionalidades de autocomplacencia y de consecución de los retos y objetivos vitales que se había planteado previamente, y que se podrían identificar como *causas contrahendi*. También concurrirían otras motivaciones e intencionalidades que podrían considerarse *causas simulandi* como serían: la voluntad de mantener relaciones extramatrimoniales, la voluntad de tener un control y dominio sobre la otra parte. Así mismo, a todas estas intenciones habría que añadir la de estar abiertos a la vida que concurrirá posteriormente, en la vida matrimonial, con la de no tener hijos y no mantener relaciones íntimas con la esposa. Podría parecer que estas intencionalidades se dan por una causa psíquica que priva de la discreción de juicio a Ticio. No obstante hay que contestar negativamente, pues se demuestra que la causa psíquica que afectaba al esposo, le privaba de las capacidades de cumplimiento del objeto del consentimiento matrimonial, pero no para su valoración y ponderación. Lo que sí encontramos como conjunción de todas las anteriores motivaciones e intencionalidades es una valoración y ejecución de un acto positivo de la voluntad en el cual se excluye el hacer una unión conyugal ordenada al bien del otro cónyuge. En realidad, la intención que se oculta detrás del consentimiento matrimonial era hacer una unión centrada en su propia autocomplacencia, incluida la imagen social que pretendía dar el Sr. Ticio.

En el caso del Sr. Cayo (Sentencia del Tribunal Archidiocesano de Barcelona 6 de febrero de 2023), vemos que tenía la intencionalidad propia de la causa simulandi que era la de conseguir el permiso de residencia. Sin embargo, esta misma intencionalidad resulta fallida pues los medios escogidos no eran los más

adecuados. Por otra parte, se da la concurrencia de esta intención del actor con una intención difusa de seguir manteniendo relaciones íntimas y cierta amistad con la Sra. Flavia. Lo que frustra una posible convivencia, curiosamente, fue el darse cuenta del error de considerar el matrimonio como medio para conseguir su intencionalidad. Sin embargo ¿qué hubiera pasado si esta intencionalidad se hubiera cumplido?; ¿Cómo hubiera evolucionado este trato de intimidad y amistad? En principio, estas cuestiones resultan indiferentes porque son futuribles; pero, en un estudio posterior a la sentencia nos pueden ayudar a cuestionarnos un tema importante a nivel probatorio ¿Qué aporta en este caso la *causa contrahendi* y la *causa simulandi*? Entendemos que, en este caso, se limitan a intencionalidades concurrentes que no resultan fundamentales para probar el capítulo de simulación. En realidad, el capítulo de simulación se probaría por la intencionalidad o auto-referencia causal de celebrar nupcias excluyendo radicalmente toda convivencia matrimonial. Intencionalidad que se demostró, incluso en no querer pasar más tiempo en el lugar donde vivía la otra parte y, ni siquiera, querer proceder al empadronamiento.

Vemos en estos casos, que la aplicación de la teoría del acto intencional simplifica la prueba de la simulación respecto de aquellos criterios de una intencionalidad prevalente. Efectivamente, a nivel probatorio implica que no sería necesaria una identificación de las distintas intencionalidades concurrentes en el acto positivo de la voluntad, cuestión que se vislumbra bastante compleja. Asimismo, la aplicación de la teoría del acto intencional implica que tampoco se requeriría el discernimiento sobre cuál de todas las intenciones concurrentes resulta prevalente. Incluso, resultaría superfluo el ejercicio de valorar si era prevalente la intención de contraer o la de conseguir la causa simulandi. No perdamos de vista que esta cuestión supone un discernimiento de la interioridad de la persona, con la consecuente complejidad para llegar a la certeza moral.

Según lo manifestado anteriormente, en ambos casos se vislumbra como bastante ventajosa la aplicación de la teoría de la acción intencional respecto a otros criterios probatorios. En estos casos, se pone en evidencia como *la causa simulandi* y *contrahendi* pueden concurrir con la llamada auto-referencia causal. También, se comprueba como los elementos de la acción intencional resultan homologables con sistemas probatorios anteriores. Sin embargo, hemos de concluir que la mayor sencillez y precisión del esquema de la acción intencional respecto a otras teorías utilizadas para la prueba de la exclusión-simulación facilita la prueba del acto positivo de voluntad simulatorio. Esta mayor sencillez

se da por una desvinculación de la intención simulatoria respecto de otras intencionalidades concurrentes en el acto de celebrar un matrimonio que no resultan trascendentales para probar la simulación. Así mismo, la ponderada simplicidad viene dada por la mayor eficacia a la hora de identificar la acción intencional simulatoria en los elementos de: si existe una referencia causal (el intención de simular el matrimonio), si hay una dirección en la acción para simular, y si se ha hecho un mínimo análisis para comprobar las condiciones de satisfacción del acto simulatorio.

Por otra parte, tenemos que reconocer que nos parece más adecuado este camino de simplificación de la prueba y el análisis del capítulo de nulidad de simulación respecto de otras vías que implicaran probar simplemente una falta de voluntad matrimonial. En primer lugar, porque el canon 1101 exige un acto positivo de la voluntad. En segundo lugar, por la dificultad de probar la inexistencia de una voluntad matrimonial. Es más fácil de probar lo existente que lo inexistente. A este respecto, debemos de señalar que, tal y como hemos estudiado, la aplicación de la teoría del acto intencional superaría la necesidad de probar una prevalencia de la intención excluyente, tal y como aconsejan las consecuencias canónicas²⁸ del documento la Comisión Teológica Internacional: *La reciprocidad entre la fe y los sacramentos en la economía sacramental*²⁹. Además, la aplicación de la teoría del acto intencional también salvaría la exigencia del acto positivo de la voluntad que se desprende del texto del canon y de la lógica propia de cualquier acto humano intencional, sea el de contraer o el de excluir en este caso³⁰. Por otra parte, que este acto positivo de la voluntad

28 Cf. PEÑA C., Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, in: *Ius Canonicum*, vol. 61, EUNSA: 2021, 325-326.

29 Comisión Teológica Internacional, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, 3 de marzo de 2020, [20-2-2023] (https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html)

30 En este sentido el estudio jurisprudencial hecho por Cristina Gúzman y José María Díaz Moreno, aun ciñéndose a la exclusión de la prole sería plenamente aplicable a todos los casos de simulación exclusión. En el mismo estudio se concluye: “Insistente exigencia de un acto positivo de voluntad excluyente de la prole e insistencia en que no basta para probar la nulidad las meras ideas, opiniones, mentalidad anti-prole. Aunque sí existe alguna sentencia en la que se reconoce una determinada mentalidad como acto positivo implícito” (DÍAZ MORENO J.Mª. – CRISTINA GUZMÁN PÉREZ, *La causa simulandi en la exclusión del bonum prolis: supuestos fácticos en la jurisprudencia rotal desde 2013 a 2017*, in: *REDC*, vol. 78, 2021, 957-958). En este mismo sentido aplicado a la exclusión del *bonum coniugum* también se reconoce la necesidad del acto positivo de la voluntad que puede ser explícito o implícito, pero siempre expreso en: c. ARELLANO de 18 de mayo de 2015, *SRRD CVII*, n. 7, 166-167; c. CABERLETTI de 26 de mayo de 2015, *SRRD CVII*, n. 8, 188-89.

puede ser implícito, es una cuestión consolidada³¹, tal y como se recoge en las sentencias analizadas.

Por último, no podemos dejar de constatar que esta teoría contemporánea de la intencionalidad, hunden sus raíces en las teorías del acto humano y de la intencionalidad de Santo Tomás³². En este sentido, podemos constatar que su punto de partida resulta coincidente con el propio de la antropología cristiana, y resultan plenamente compatibles con el concepto de matrimonio de la Iglesia.

REFERENCIAS

- Arango G.J., La teoría de la intencionalidad de John Searle, in: Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, n. 22, 2017.
- Aznar F., Derecho Matrimonial Canónico, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2003.
- Aznar F., La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal, in: Estudios Eclesiásticos, vol. 86, 2011
- Benedito V., Nuevas teorías de la intencionalidad; su aplicación a la simulación matrimonial, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 51, 2019.
- Peña C., Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, in: Ius Canonicum, vol. 61, EUNSA: 2021
- Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Marzoa A – Miras J. Rodríguez-Ocaña R. (coords.), Pamplona: EUNSA.
- Comisión Teológica Internacional, La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental, 3 de marzo de 2020 [20-2-2023] (https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html).
- Díaz Moreno J.M^a. –Guzmán C., La causa simulandi en la exclusión del *bonum prolis*: supuestos fácticos en la jurisprudencia rotal desde 2013 a 2017, in: REDC, vol. 78, 2021.

31 SRR c. ESTAFFA, de 21 de mayo de 1948, SRRD XL, n.2, 190; SRR c. MONIER de 27 de octubre 2006, SRRD XCVIII, n.5, 317; SRRD c. Sable de 25 de mayo de 2015, SRRD CVII, n.6, 100. En este sentido, también cabe añadir como ha sido una cuestión ya aplicada no sólo por la jurisprudencia rotal, sino también en praxis de tribunales de nuestro entorno. Un ejemplo excelentemente sobre acto positivo de la voluntad implícito que excluye el *bonum coniugum* lo encontramos en: FERRER SARROCA R., Exclusión de la sacramentalidad del matrimonio y exclusión del bien de los cónyuges. Una sentencia sobre un tema actual y controvertido: el matrimonio de contrayentes no creyentes, in: REDC, vol. 78, 2021, 964.

32 Cf. PAREDES MARTÍN M. C., Teorías..., Op. Cit., 15-22 y 237-266.

- Ferrer Sarroca R., Exclusión de la sacramentalidad del matrimonio y exclusión del bien de los cónyuges. Una sentencia sobre un tema actual y controvertido: el matrimonio de contrayentes no creyentes, in: REDC, vol. 78, 2021
- García Failde J.J., La nulidad matrimonial hoy, Barcelona: Bosch, 1999.
- Isabel Victoria Lucena Cid, La ontología política de John R. Searle. Un análisis desde la teoría de los hechos institucionales, Sevilla: Aconcagua libros, 2009.
- Paredes Martín M.C., Teorías de la Intencionalidad, Madrid: Síntesis, 2007.
- Moneta, P., La simulazione totale, in: Diritto Matrimoniale Canonico, Il Consenso, Vol II, Città del Vaticano, 2003.
- Searle J., Intencionalidad, un ensayo en la filosofía de la mente [trad.; Valdés Villanueva], Madrid: Técnos, 1992.
- Serale J., El redescubrimiento de la mente [Trad. L.M. Valdés], Barcelona: Crítica. 1996.
- Serrano Ruiz J. M^a, El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial, in: REDC, Vol. 51, 1994.
- SRRD: Rota Romanae Decisiones seu Sententiae, Editrice Vaticana.